Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 28 de septiembre de 2021

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado	05001-31-05-022-**2017-00244**-00
Demandante	Beatriz Elena Arango Muñoz
Demandadas	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y otra
Asunto	Resuelve recurso de reposición.
Auto Interlocutorio Nº	**721**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **Beatriz Elena Arango Muñoz** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y la **AFP Protección S.A.,** la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas procesales, proferido el día 27 de enero de 2020, argumentando que el Acuerdo 1887 de 2003, establece un criterio cuantitativo y en el presente caso tratándose de una pensión de vejez, la cuantificación va hasta 20 salarios mínimos legales vigentes.

En razón de lo anterior, solicita se reponga la decisión atacada y sean fijadas costas por 20 salarios mínimos legales vigentes.

La controversia que actualmente nos ocupa se circunscribe a sí procede o no aumentar el valor de las agencias en derecho en primera instancia liquidadas por el Despacho el día 27 de enero de 2020 a cargo de la AFP Protección S.A. (fl. 212).

En relación al Acuerdo 1887 de 2003, invocado por la parte actora en el escrito de recurso y que pretende le sea tenido en cuenta, es preciso señalar que el acuerdo aplicable al presente caso es el PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016, que en su artículo séptimo dispuso que rige a partir de su publicación y se aplicaría a los procesos iniciados a partir de esa fecha y se tiene que conforme el acta de reparto folio 1 y sello de recibido de la demanda Folio 10, la misma fue impetrada el 17 de abril de 2017.

Así las cosas, no hay lugar a la aplicación de los criterios ni de las tarifas del Acuerdo 1887 del año 2003 del CSJ.

Así mismo, hay que destacar que las pretensiones de la demanda se encaminaron a que se declarara la ineficacia de la afiliación y como consecuencia se declarara la afiliación a Colpensiones vigente y sin solución de continuidad y se condenará el pago de pensión de vejez bajo el régimen de transición.

Lo anterior deja claro que las pretensiones solicitadas estaban encaminadas al cumplimiento de unos requisitos para alcanzar la pretensión bajo el régimen de transición, y si bien es cierto, en el presente caso se declaró que la actora alcanzó el estatus pensional desde el 5 de noviembre de 2009, el retroactivo no fue calculado al quedar supeditado el disfrute de dicha prestación una vez se efectuara el retiro del SGP.

Por lo cual, considera el Despacho que la norma aplicable es el artículo 1° literal b, del acápite de procesos de primera instancia del Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, que dispone: "*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M*"

Asimismo, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que la liquidación de costas consultará las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente, que:

> "…*éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas*…"

Las expensas judiciales – entendidas como los gastos necesarios para el trámite del juicio - (honorarios de peritos, copias, diligencias que deban llevarse a cabo por fuera del Despacho Judicial) y las agencias en derecho – dinero que se adeuda por los gastos en que incurrió la parte triunfante de un proceso con la contratación del profesional que defendió sus intereses – (honorarios), forman parte de las costas procesales, y se constituyen, en erogaciones que debe satisfacer la parte vencida en el proceso.

Se concluye que la tasación de agencias en derecho fue acorde a la normatividad aplicable por lo que **NO SE MODIFICARÁ** la liquidación de costas efectuada el 27 de enero de 2020 y aprobadas por auto de la misma fecha.

En consecuencia, por no haber salido favorable a la parte recurrente la decisión del recurso de reposición se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandante y se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral-. Enviando link del expediente digital de esta causa.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO MODIFICAR la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas mediante auto del 27 de enero de 2020 y aprobadas por auto de la misma fecha, fijándolas a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., y a favor de la demandante BEATRIZ ELENA ARANGO MUÑOZ en la suma total de las costas por valor de $1´766.406,00.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandante. Enviando link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **155** fijados en la secretaría del despacho hoy **29 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ